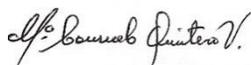


CONSTANCIA. Octubre 10 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL- Rad. 2022-349.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013110006202200349 00 (V. Divorcio Matrimonio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de oficio por la señora LINDELIA ARIAS PÉREZ en contra del señor GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

A fin de evitar tropiezos y posibles nulidades en el trámite del presente proceso, es de suma importancia hacer suficiente claridad respecto de los hechos esenciales que configuran las causales alegadas por la actora en frente del demandado. En el presente caso, PRECISAR a más de la causal 8ª. Del artículo 154 del CC. Modif. Ley 25 de 1992, separación de hecho que ha perdurado por más de dos (2) años (6 años en este asunto) a la que se hace alusión. Indicar textualmente las otras causales de divorcio que se

endilgan al accionado, relacionado uno a uno los hechos que las configuran y las pruebas que se tengan sobre las mismas.

Es de advertir, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, además que son las probanzas aportadas al plenario (como indicios, documentos, informes) y cualesquiera otra, los medios útiles para la formación del convencimiento del juez. (art. 164 y 165 del Código G.P.).

Se deben allegar las respectivas evidencias de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, simultáneamente con la presentación de la presente demanda (en la Oficina Judicial). De igual manera se deberá proceder al radicar la subsanación de la misma (art. 6, Ley 2213 de 2022 que actualmente nos rige).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de oficio por la señora LINDELIA ARIAS PÉREZ en contra del señor GERMÁN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. TORCUATO GIL ARISTIZABAL abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al amparo de pobreza concedido para tal fin.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 174 el 04 de octubre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario